



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-125122-1

“Pieruzzi, Mario Darío c/ Caja de Seguros S.A. s/
Daños y Perjuicios. Incumplimiento contractual”
C. 125.122

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala Primera de la Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de La Plata confirmó, por mayoría de opiniones, la sentencia dictada por el juez de la instancia anterior que, a su turno -v. sent. de 19-II-2021-, admitió la excepción de prescripción deducida por la Caja de Seguros S.A. accionada y, en consecuencia, rechazó la demanda de daños y perjuicios por incumplimiento de contrato de seguro de vida colectivo que en su contra promoviera el señor Mario Darío Pieruzzi (v. sentencia de fecha 8-VII-2021).

Para así resolver, el voto mayoritario del órgano revisor actuante partió por señalar que el término de prescripción trienal previsto por el art. 50 de la ley 24.240 –t.o. según ley 26.361- no se hallaba vigente a la fecha en que la obligación de la aseguradora demandada se habría tornado exigible, puesto que el actor cesó en su empleo data del 16 de marzo de 2016 y la norma citada carece de aplicación ultraactiva a los hechos de este caso (arts. 7 y 2537 Cód. Civ. y Com.; 58 ley 17.418).

Ello sentado, sostuvo que el nuevo texto que la ley 26.994 confirió al mencionado art. 50 del régimen legal del consumidor -que, vale recordar, suprimió de su texto la referencia a las acciones judiciales y administrativas- planteó la necesidad de dilucidar cuál resulta ser el término de prescripción que corresponde aplicar a las acciones judiciales como la aquí ventilada, esto es: si el anual previsto en el art. 58 de la ley 17.418, u otro distinto, interrogante cuya resolución -destacó- mereció disímiles respuestas tanto en el terreno de la jurisprudencia -local y nacional- como en la doctrina de los autores, que citó.

Puesta a decidir, la magistrada que suscribió el voto mayoritario en el Acuerdo tuvo presente que los arts. 2.532 y 2560 del Código Civil y Comercial rezan, respectivamente, que: “...en ausencia de disposiciones específicas, las normas de este Capítulo son aplicables a la prescripción adquisitiva y liberatoria” y que: “...el plazo de la prescripción es de cinco años, excepto que esté previsto uno diferente en la legislación local”, cuyo contenido la llevó a concluir que las “excepciones” o “disposiciones específicas” a las que los mencionados preceptos hacen mención concurren en la especie “...desde que la acción prevista para reclamar las obligaciones que el actor Pieruzzi deriva del contrato de seguro fundante de su pretensión (arts. 730 incisos a y c Cód. Civ. y Com.; 330 incs. 3 y 4 CPCC) tiene previsto el plazo de prescripción anual del art. 58 de ley 17.418”, del que no puede prescindirse aún cuando en el caso en juzgamiento se encuentre

involucrado el llamado estatuto del consumidor (arts. 42 Const. Nac.; 38 Cons. Pcial.; 1092 y sgtes. Cód. Civ. y Com.; 3 y 65, ley 24.240).

De un lado, explicó, que debía descartarse la existencia de dos normas que regulen una misma situación de hecho como, por ejemplo, ocurrió -recordó- durante la vigencia del artículo 50 de la ley 24.240 (según ley 26.361), que imponga dilucidar si el régimen del consumidor tiene o no preferencia sobre el de seguros ni preferir una interpretación sobre otra en caso de duda (arts. 1.094, Cód. Civ. y Com.; 3, ley 24.240), *"por la sencilla razón que aquel carece de un plazo de prescripción general para las acciones emergentes del estatuto del consumidor o específico para las acciones derivadas del contrato de seguro"*.

Y, del otro, que aunque los derechos de los consumidores posean rango constitucional, la consideración de un plazo prescriptivo menor no compromete, en su criterio, derechos humanos ni comporta una vedada aplicación regresiva como lo consideró la Sala F de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial en los autos "Sittner, Nélide Elida", fallada en fecha 5-III-2020.

En ese sentido, resaltó que al aceptar la constitucionalización del derecho privado el Código Civil y Comercial vigente establece una comunidad de principios entre la Constitución, el derecho público y el derecho privado, decisión que se ve claramente reflejada en casi todos los campos, como la protección de la persona humana a través de los derechos fundamentales, los derechos de incidencia colectiva, la tutela del niño, de las personas con capacidades diferentes, de la mujer, de los consumidores, de los bienes ambientales y muchos otros aspectos. Sin perjuicio de lo cual, prosiguió, en varias de sus disposiciones contempló plazos de prescripción similares al anual previsto en la ley de seguros -vgr. arts. 2562 incs. "a" y "d" y 2564 incs. "a", "c" y "d"-, por lo que *"...Considerar que todas las reducciones configuran potenciales aplicaciones regresivas que afectan el nivel de protección alcanzado equivaldría a dar por sentada la incoherencia del legislador del Código Civil y Comercial que habría declamado una intención y obrado en un sentido totalmente opuesto"*.

Por las razones apuntadas, inclinó su opinión hacia lo que entendió una interpretación más razonable del ordenamiento, descartando que el término de cinco años del art. 2560 del Código Civil y Comercial sea la norma pertinente para resguardar los derechos del consumidor a lo que añadió, para finalizar, que el accionante no cuestionó la validez constitucional del plazo anual del art. 58 de la ley 17.418 (CSJN, "Mansilla" Fallos 337:179; "Wirpool" 337:1451; Fallos 339-477: 341:250; 342:1170; 341:1768), que juzgó de aplicación al caso por constituir la regulación específica a la que aluden los arts. 2532 y 2560 del ordenamiento civil y comercial sustantivo.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-125122-1

II. Contra dicho pronunciamiento se alzó el letrado apoderado del actor mediante el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley plasmado en la presentación electrónica del 3-VIII-2021, cuya concesión fue dispuesta en la instancia ordinaria en fecha 10 de agosto de 2021.

III. A los fines de responder la vista conferida por esa Suprema Corte en los términos de lo prescripto por los arts. 52 de la ley 24.240 y 283 del Código Procesal Civil y Comercial, comenzaré por enunciar, en ajustada síntesis, los argumentos en los que el recurrente funda la procedencia del intento revisor incoado para brindarles, luego, la respuesta que en derecho corresponde, según mi criterio.

Tras dejar planteada la necesidad de que esa Suprema Corte ingrese en el conocimiento de la cuestión de derecho controvertida en autos y emita un pronunciamiento que contribuya a zanjar la discusión habida entre los diferentes órganos jurisdiccionales existentes en el territorio provincial en torno del asunto puesto en discusión, expresa el impugnante su desacuerdo y disconformidad con la solución arribada por la opinión mayoritaria del tribunal interviniente en cuanto consideró que luego de la reforma introducida por la ley 26.994 al art. 50 de la ley 24.240, la prescripción de las acciones judiciales fundadas en un contrato de seguro, como la que dio inicio a este pleito, se rige por el art. 58 de la Ley Seguros n° 17.418.

A su modo de ver, la decisión así alcanzada atenta contra la protección integral del consumidor de fuente constitucional plasmada en todo el ordenamiento jurídico a través de los arts. 42 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; 38 de la Carta local; 3 de la ley 24.240 y 1094 y 1095 del Código Civil y Comercial.

En ese sentido destaca que en el actual Código Civil y Comercial y en la propia ley 24.240, se incluyeron una serie de principios generales que operan como un "piso mínimo" o "núcleo duro" de tutela que no puede ser disminuido por legislaciones posteriores y/o especiales, entre ellos, la regla *"in dubio"* pro consumidor reconocida en los arts. 1094 y 1095 del ordenamiento civil y comercial de fondo y 3 del estatuto consumeril.

A la luz del marco normativo de mención, postula de aplicación al caso el plazo genérico de prescripción de cinco años establecido por el art. 2560 del Código Civil y Comercial que sólo deja fuera de su alcance *"a los plazos especiales previstos en la legislación local"*, carácter que lejos está de revestir la Ley de Seguros 17.418, de fondo. De allí que concluye en que siempre que se trate de una relación de consumo deberá estarse al término genérico de mención, solución que, a su entender, no se ve afectada por la norma contenida en el art. 2532 del referido cuerpo legal en cuanto refiere *"en ausencia de disposiciones específicas..."*, desde que el mismo se halla inserto en el Capítulo Primero de aplicación supletoria.

Aduna en favor de su postura que ante la existencia de un conflicto de intereses tutelados, por un lado el de la seguridad jurídica y el riesgo económico asumido por las empresas de seguros y, por el otro, el de los derechos de la parte débil de la relación, debe prevalecer este último, habida cuenta que *"es imposible pensar que la reforma dispuesta por la ley n° 26.994 reivindicó los intereses económicos de las compañías aseguradoras por sobre los derechos de los consumidores"*.

Siguiendo esa misma línea de pensamiento, puntualiza el presentante que si el plazo de prescripción aplicable a este tipo de cuestiones fue de tres años hasta la sanción de la ley 26.994 -con arreglo a la doctrina legal sentada en la causa C. 107.516 que, resalta, perdió hoy virtualidad-, no puede válidamente concluirse que la reforma introducida por la ley 26.694 haya restringido dicho término sin contrariar el principio de progresividad, contemplado en diversos Tratados Internacionales por lo que posee jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22, Const. nac.).

En refuerzo de las consideraciones esgrimidas, afirma además que resultan de insoslayable aplicación los principios hermenéuticos consagrados por los arts. 1094 y 1095 del Código Civil y Comercial que establecen, que: 1) en caso de duda sobre la interpretación de ese código o de leyes especiales prevalece la más favorable al consumidor; 2) el contrato se interpreta en el sentido más favorable al consumidor; y 3) cuando existan dudas sobre los alcances de la obligación, se adopta la que sea menos gravosa a la parte débil de la relación.

IV. Brevemente reseñados los fundamentos sobre los que reposa el sentido del pronunciamiento impugnado, así como los embates que en contra de su acierto se desarrollan en el remedio procesal bajo análisis, me encuentro en condiciones de anticipar mi opinión favorable a su progreso.

1. Del resumen que antecede se desprende que la cuestión sujeta a dictamen se circunscribe a determinar cuál resulta ser el término de prescripción aplicable a las acciones judiciales derivadas de contratos de seguros celebrados por o en beneficio de consumidores luego de la reforma operada sobre el art. 50 de la ley 24.240 mediante la ley 26.994 que, como se sabe, suprimió de su texto a las *"acciones judiciales o administrativas"* que, en consecuencia, quedaron marginadas de su ámbito de aplicación.

No pocas polémicas ha suscitado el tratamiento del asunto que nos convoca tanto en el ámbito jurisprudencial -local y nacional- como en la doctrina de los autores dando paso a la elaboración de dos posiciones marcadamente opuestas, a saber: aquélla que postula que ante la ausencia de previsión normativa en el régimen protectorio de los consumidores y usuarios corresponde aplicar el plazo anual previsto en el art. 58 de la Ley de Seguros 17.418 por constituir la legislación específica (conf. Cam. Nac. de Apelaciones en lo Comercial, Sala E, "Maciel", sent. de 16-IV-2019; Cám. Nac. de Apelaciones en lo Comercial, Sala B, "Acosta", sent. de 11-III-2020;



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-125122-1

Cámara Primera de Apelación, Sala Tercera, Dpto. Judicial La Plata, causa "Cañete", sent. de 25-VI-2019; Cámara Segunda de Apelación, Sala Primera, Dpto. Judicial La Plata, causa "Banega", sent. de 14-X-2021; Cámara Primera de Apelación, Sala Segunda, Depto. Judicial La Plata, causas "Nader", sent. de 17-IX-2020 y "Masciotta", sent. de 2-XI-2021) y, en contraposición, aquella otra que predica, si bien por distintos fundamentos, que la falta de regulación de plazo prescriptivo en el cuerpo de la ley 24.240 conduce a acudir a la aplicación del término genérico de cinco años previsto por el artículo 2.560 del Código Civil y Comercial (conf. Cám. Nac. Apelaciones en lo Comercial, Sala F, "Sittner", sent. de 5-III-2020; Cám. Nac. de Apelaciones en lo Comercial, Sala C, causa "Loto", sent. de 22-XII-2020; Cámara Segunda de Apelación, Sala Segunda, de La Plata, causa "Prado", sent. de 7-IX-2021; Cámara Segunda de Apelación, Sala Tercera, de La Plata, causa "Noriega", sent. de 16-III-2021).

Discrepancias interpretativas que a esta altura del debate convendría que ese alto Tribunal proceda a zanjar -como, con razón, reclama el impugnante-, a través del dictado de una decisión que sienta doctrina legal en torno de la materia controvertida, en ejercicio de la función uniformadora que tiene a su digno cargo desempeñar (conf. art. 31 bis, último párrafo, ley 5827, texto según ley 13.812).

2. Dicho ello y en tren de fundar el criterio preanunciado, preciso señalar, de inicio, que tengo la convicción de que el análisis y dilucidación de la problemática que me convoca debe tener como hilo conductor el carácter supralegal del régimen tuitivo del consumidor el cual ha llevado a ese alto Tribunal a sostener que: *"la normativa concreta relativa a las relaciones de consumo no constituye una mera regulación de determinado ámbito de las relaciones jurídicas, como tantas otras. Es eso y mucho más. La preocupación del legislador -signada por la clarísima previsión del art. 42 de la Constitución nacional y la correlativa contenida en el art. 38 de la Constitución provincial- radica en obtener la efectividad en la protección del consumidor. El principio protectorio como norma fundante es cimiento que atraviesa todo el orden jurídico. El propio art. 1 de la ley 24.240, texto ley 26.361, así lo expresa terminantemente: 'la presente ley tiene por objeto la defensa del consumidor o usuario'"* (conf. SCBA, causa C. 117.760, sent. del 1-IV-2015) y, como norte, el aseguramiento de su efectiva concreción.

En efecto, entiendo que la consagración constitucional de los derechos del consumidor regulados en el régimen de la ley 24.240 -cuyas disposiciones, vale resaltar, gozan del carácter de orden público que le atribuyó el legislador-, y la recepción de sus principios fundamentales por el sistema del Código Civil y Comercial han de servir de brújula para componer el dilema que el instituto de la prescripción liberatoria en materia de contratos de seguro celebrados por y/o en beneficio del consumidor plantea luego de la reforma introducida por la ley 26.994 que, importa

recordar, eliminó a las acciones judiciales o administrativas del plazo trienal contenido en el art. 50 del cuerpo legal mencionado según texto de la ley 26.361.

Es desde esa perspectiva de análisis que tengo formado criterio en el sentido de que no puede válidamente concluirse que la ausencia de un plazo de prescripción específico para las acciones derivadas de un contrato de seguro de consumo en cuerpo de la ley 24.240 sólo pueda integrarse con la regulación que al respecto contiene el art. 58 de la legislación especial de seguros -como entendió el voto mayoritario del tribunal sentenciante- máxime cuando la escasa extensión temporal de 1 año en él contemplada luce, a simple vista, incompatible con el amparo especial que el constituyente decidió otorgar al consumidor como sujeto de tutela preferencial (art. 42 de la Constitución nacional y 38, de su par local), al importa una significativa restricción al ejercicio de sus derechos conculcatoria del principio de progresividad o no regresión.

La solución disvaliosa que tal temperamento entraña a la luz de la índole de los derechos en juego, coloca al intérprete en la necesidad de buscar otra respuesta que supere el juicio de compatibilidad constitucional para lo cual, con el auxilio del diálogo de fuentes -arts. 1 y 2, C.C. y C.-, deberá abreviar en las disposiciones del Código Civil y Comercial que, como expresan sus Fundamentos, incluyó "*...una serie de principios generales de protección del consumidor que actúan como una 'protección mínima', lo que tiene efectos importantes: En materia de regulación, ello implica que no hay obstáculos para que una ley especial establezca condiciones superiores. Ninguna ley especial en aspectos similares pueda derogar estos mínimos sin afectar el sistema*" (conf. Fundamentos del Anteproyecto Código Civil y Comercial de la Nación, Título III: "Contratos de Consumo", 1. Método, pág. 160).

Asimismo, cabe mencionar que entre las ventajas que el método escogido en orden a la incorporación de la regulación de los contratos de consumo y la inclusión de los principios generales protectorios al cuerpo codificado, los autores del proyecto resaltaron que: "*También es considerable el beneficio en cuanto a la coherencia del sistema, porque hay reglas generales sobre prescripción, caducidad, responsabilidad civil, contratos, del Código Civil que complementan la legislación especial proveyendo un lenguaje normativo común*" (conf. Fundamentos del Anteproyecto Código Civil y Comercial de la Nación, Título III: "Contratos de Consumo", 1. Método, pág. 160, cit.).

Quiere decir entonces que el amplio paraguas de amparo que la Constitución nacional decidió otorgar al sujeto estructuralmente vulnerable en las relaciones de consumo no se agota en la regulación microsistémica contenida en la ley 24.240 sino que se coordina, complementa y correlaciona con la "protección contractual del consumidor" diseñada por el codificador civil y comercial, de manera que frente a la disyuntiva que presenta la convergencia de dos ordenamientos



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-125122-1

legales en torno de la materia, esto es, el art. 58 de la Ley de Seguros y el art. 2560 del Código Unificado susceptible de integrar a aquél en la materia, el operador jurídico deberá aplicar el plazo genérico de 5 años consagrado en este último precepto legal por imperio de los criterios de ponderación y prelación normativa previstos en los arts. 3 del estatuto consumeril y 1094 del Código Civil y Comercial en cuanto obligan de manera inexorable a dar preeminencia a las disposiciones que sean más favorables para los consumidores y usuarios por sobre cualquier otra ley general o especial.

No obsta a la solución hermenéutica que dejo expuesta lo prescripto por el art. 2.532 que inaugura el Libro Sexto del Código Civil y Comercial, en cuanto reza: “*Ámbito de aplicación. En ausencia de disposiciones específicas, las normas de este Capítulo son aplicables a la prescripción adquisitiva y liberatoria. Las legislaciones locales podrán regular esta última en cuanto al plazo de tributos*”. Ello así, pues de la simple lectura de la norma, se colige que el término de prescripción del art. 2560 cuya aplicación postulo en sustitución de lo que dejó de decir el art. 50 de la ley 24.240 con relación a la prescripción de las acciones judiciales, excluye de su alcance únicamente al plazo diferente que esté previsto en la legislación local. Y esa excepción refiere exclusivamente a los plazos de prescripción establecidos por las legislaturas provinciales y eventualmente por los concejos deliberantes municipales, sin alcanzar en modo alguno a la ley nacional 17.418, de naturaleza fondal (art. 75 inc. 12 de la Constitución nacional).

Como corolario de todo lo hasta aquí expuesto, el juego armónico de los arts. 3 de la ley 24.240 y 1094 del Código Civil y Comercial de la Nación, en consonancia con el principio protectorio que recepta el art. 42 de la Carta Fundamental de la Nación sienta un criterio de prelación de normas que obliga a dar preeminencia a aquellas que sean más favorables para los consumidores y usuarios por sobre cualquier otra ley general o especial, por lo que siempre que se trate de una relación de consumo, para la liberación del proveedor de bienes y servicios, será de aplicación el plazo de cinco años previsto por el art. 2560 del Código Civil y Comercial.

3. Del repaso de las constancias objetivas del proceso se desprende que no se encuentra controvertido en autos que la acción que dio inicio a las presentes actuaciones versa sobre un contrato de seguros colectivo en que el: 1) el Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires, en su rol de empleador del actor, señor Pieruzzi, reviste el carácter de tomador; 2) el actor, utiliza los servicios de seguro en calidad de beneficiario o destinatario final (conf. art. 1, ley 24.240), y su participación se limitó a adherir a cláusulas predisuestas por el tomador y la aseguradora La Caja S.A.; 3) la compañía de seguros resulta ser proveedora de un servicio, el seguro (art. 2, ley 24.240); 4) que el cese laboral del accionante tuvo lugar el 16 de marzo de 2016; 5) que el reclamo ante la aseguradora nombrada data del día 14 de noviembre de 2017, y 6) que la promoción de la

demanda ante el órgano jurisdiccional posee cargo del 13 de noviembre de 2018, todo lo cual permite concluir sin hesitaciones que el plazo quinquenal contemplado por el art. 2560 citado no se ha cumplido en la especie.

V. En mérito de las consideraciones vertidas y las concordantes volcadas por el señor Fiscal de Cámaras en el dictamen presentado en el escrito electrónico de fecha 6-V-2021, es mi opinión que corresponde hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido y así debería declararlo ese alto Tribunal, al momento de dictar sentencia.

La Plata, 18 de abril de 2022.-

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

18/04/2022 11:01:53